

RECURSO RESPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN - RAD. 11001400303620210111800

SIMON HORTA <simon.horta@aab-estudiojuridico.com>

Jue 7/03/2024 4:00 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Simon Rodríguez <simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

VRSRR07mar2024 _Recurso Reposición.pdf;

Señores

Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá

Ciudad

Cordial saludo.

De parte del **Dr. Simon D. Rodríguez**, apoderado de la parte demandante, me permito enviar recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto del 01 de marzo de 2024, notificado por medio de estados electrónicos del 04 de marzo de 2024, para su debido trámite.

Agradezco dar acuso de recibido de este correo.

Cordialmente,

Simón Horta Cano

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024.

Señores
Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Ciudad

Trámite: Proceso ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: Liceo Boston S.A.S.
Demandados: Norma Rocío Manrique
Radicado: 11001400303620210111800
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Simón D. Rodríguez Rojas, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial **Liceo Boston S.A.S.**, parte demandante en el pleito en cuestión, me permito presentar en el término procesal debido recurso de reposición y de forma subsidiaria recurso de apelación en contra del auto del 01 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos del 04 de marzo de 2024, por medio del cual el Despacho resolvió fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, al igual que procedió a resolver sobre las pruebas pedidas oportunamente por la parte demandante y demandada.

Así, en aras de sustentar el presente recurso, me permito formular los siguientes argumentos:

1. Para todos los efectos, este escrito se presenta en el término de ejecutoria del auto del 01 de marzo de 2024, notificado por medio de estados electrónicos del 04 de marzo de 2024, por lo que el mismo resulta pertinente y oportuno de conformidad al artículo 318 del CGP.
2. Por medio de auto del 01 de marzo de 2024 el Despacho concretamente resolvió oficiar “[...] al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, para que en un término no superior a quince (15) días [...] remita copia del expediente [...]” de radicado 11001400301720150096700, de conformidad a lo solicitado en la contestación presentada por el apoderado de la parte demandada”.

3. De conformidad con el escrito de contestación, textualmente el apoderado de la parte demandada afirmó que *“Esta prueba tiene como fin demostrar que la parte demandante había iniciado proceso ejecutivo en el año 2015 y terminó con declaración de desistimiento tácito”*, cosa que resulta ser completamente irrelevante en el marco del presente proceso porque el otro proceso **versó sobre un pagaré distinto al que se ejecuta acá y con uno sujeto procesal demandado distinto a Norma Manrique, actual demandada.**
4. Tal y como afirmé en el escrito de réplica a la contestación de la demanda, lo cierto es que el abogado de la parte demandada trata de llevar a error a este Juzgado, confundiéndolo sobre un supuesto de cosa juzgada sobre el cobro de la deuda que ahora se cobra acá.
5. Ahora, lo que no explica es que la señora Norma Manrique, por esa misma deuda emitió, como garantía, un pagaré en blanco con carta de instrucciones, y que si bien uno de esos pagares, firmado también por su señor esposo, Luis Fernando Mejía Rendón, se intentó cobrar vía judicial en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá y fracasó por el decreto de un desistimiento tácito, lo cierto es que el otro pagaré, el cual es el pagaré No. 005 cobrado en este pleito, es el segundo título valor otorgado únicamente por la señora Norma Manrique y que el mismo tiene plena validez para cobrarse.
6. Así pues, lo que el apoderado de la demandada intenta es configurar una situación no existente de cosa juzgada, puesto que no hay identidad de partes, ni de objeto ni de pretensiones para con el proceso ejecutivo que en su momento se inició en contra de Luis Fernando Mejía Rendón, reiterando la autonomía del título valor (pagaré No. 005) el cual consagra otra suma de dinero adeudada por parte de la señora Norma Rocio Manrique.
7. En mérito de lo anterior, la solicitud de oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá **carece de pertinencia y utilidad.** La prueba debe estar relacionada con el hecho o hechos que se pretenden probar y a su vez con el litigio, por lo que si no guardan relación, carecen de pertinencia.
8. Para el caso concreto, como bien ha quedado esbozado, el proceso del cual se oficia su remisión es absolutamente distinto a este, aun cuando allá, en su momento, se haya intentado cobrar esta deuda pero con diferente garantía, por lo que traer un proceso ejecutivo de esta índole es absolutamente inane e inútil.

9. En conclusión, dicha prueba no resulta de utilidad ya que no proporciona elemento de convicción alguno, al igual que tampoco facilita la determinación de la verdad, ya que no aporta al proceso de referencia información relevante y veraz que permita esclarecer los hechos controvertidos. Por lo anterior, el Despacho debió rechazar dicha solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

10. Además no olvidemos que las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado se resumen en “*INDEVIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE*” (se copia textual con el error ortográfico), “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL POR NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN*” y “*COBRO DE NO DEBIDO*”, por lo que la prueba que se decreta no tiene conexión alguna con dichas excepciones, por lo que resulta absolutamente desgastante e impertinente agotar todo un trámite para su práctica, aun cuando no es soporte alguno de dichas excepciones.

Peticiones finales.

Conforme con los argumentos previamente expuestos solicito respetuosamente al Despacho se sirva:

1. **Revocar** el auto del 01 de marzo de 2024, en lo relacionado a oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá con fundamento en la parte motivada de este escrito.

De mantenerse los efectos del auto del 1 de marzo de 2024, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario de conformidad al artículo 322 del CGP.

Atentamente,

Firmado Ley 2213 de 2022¹.

Simón D. Rodríguez Rojas.

C.C. 1.010.199.498 de Bogotá D.C.

T.P. 256.527 del Consejo S. de la Judicatura.

Nota: Esta firma es válida si proviene del correo simonroro@gmail.com o simon.horta@aab-estudiojuridico.com

¹ De conformidad con el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”, me permito indicar que este documento goza de validez y se encuentra debidamente firmado, con la previsión que aparece en el pie de firma en tanto el mismo proviene del correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogado –RNA-.